

Proceso No:058876000355202200 [REDACTED] NI.: 2025-0731
Procesados: [REDACTED] A [REDACTED] y PAOLO ENRIQUE [REDACTED]
Delito: Acoso sexual agravado
Decisión: Confirma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 058876000355202200 [REDACTED] **NI.:** 2025-0731
Procesado: [REDACTED] A [REDACTED] y [REDACTED] ENRIQUE [REDACTED]
Delito: Acoso sexual agravado
Decisión: Confirma
Aprobado Acta virtual No. 84 del 21 de mayo de 2025 Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, mayo veintiuno de dos mil veinticinco.

I. Objeto del pronunciamiento. -

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de [REDACTED] A [REDACTED] y [REDACTED] ENRIQUE [REDACTED], contra la sentencia condenatoria emitida el pasado 7 de marzo del 2025 por el Juzgado Penal del Circuito de [REDACTED].

II. Hechos. -

Quedaron consignados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“Señaló el ente acusador que, para el mes de febrero de 2022 en la Institución [REDACTED] del Municipio de [REDACTED], la señora [REDACTED] A [REDACTED], docente de la Institución Educativa le realizó insinuaciones a la menor M.H.H de 15 años, con manifestaciones como que si le parecía muy atractivo su esposo el señor [REDACTED], que si le gustaría tener algo con él, y que si llegaría a una relación sexual con su esposo. Que para el 6 de marzo de 2022 la menor M.H.H. fue invitada a una salida al

Procesados: A ENRIQUE

Delito: Acoso sexual agravado

Decisión: Confirma

municipio , y que en el vehículo en el que se transportaban, el señor ENRIQUE comenzó con las propuestas sexuales de que él y su esposa María , querían tener una relación sexual con ella, querían realizar un trío, que tenían muchos deseos y que esperaban una pronta respuesta. Igualmente, en esa misma oportunidad inquirieron a la menor acerca de su vida sexual y su virginidad.

Para el 10 de marzo de 2022, en el gimnasio del coliseo del municipio de , a la menor M.H.H., le manifestó que sentía muchas cosas por ella, que el solo mirarla le provocaba erecciones, añadiendo que su esposa le había dado permiso para tener relaciones sexuales con ella.

El 15 de marzo de la misma anualidad, la menor M.H.H. abordó a su docente María , indagándole si conocía lo que estaba haciendo su esposo , ante lo cual le respondió que sí, que tenía pleno conocimiento, que eran una pareja con una relación abierta y que estaban a la espera de que les comunique si iban a realizar el trío con ella, para en caso de decidirse, proceder a definir el lugar donde se llevarían a cabo las relaciones sexuales.”

III. Sentencia de Primera Instancia.

Contiene el recuento de la actuación procesal, lo solicitado en la audiencia de individualización de pena, para posteriormente adentrarse a estudiar la tipificación del delito de acoso sexual agravado, si en efecto los hechos jurídicamente relevantes imputados se subsumen en dicho tipo penal, así como la responsabilidad de los procesados en la comisión de los mismos y la consecuente pena a imponer.

Una vez analizada la prueba refiere acerca del testimonio entregado por la presunta víctima M.H.H que del mismo se evidencian las insinuaciones explícitas de contenido sexual que le realizaba ENRIQUE , a la antes referida para que sostuviera relaciones sexuales con éste y su pareja A ; De lo manifestado en juicio por DIANA A , madre de la M.H.H, y ALBA , indica que si bien no fueron testigos presenciales de los hechos objeto de investigación dieron cuenta de la afectación emocional que tuvo M.H.H, con lo sucedido y cuál fue la ruta de acción respecto a lo sucedido, iniciando con poner en conocimiento del rector de la institución el hecho, posteriormente efectuar la denuncia en la Fiscalía; así como dieron

cuenta de las atenciones psicológicas que debió tener la menor para la fecha de los hechos a causa de lo sucedido.

Respecto de la prueba de descargo refiere que tanto JENNY y LEIDY, dan cuenta de la presencia de M.H.H, en un entrenamiento de bicicleta en el que también participó A, ENRIQUE ECHEVERRÍA y su menor hijo, corroborando lo manifestado por la presunta víctima, siendo irrelevante que esta dijese que la propuesta de sostener una relación sexual en trio proveniente de ENRIQUE ECHEVERRÍA, se hubiese presentado en el recorrido desde, que se hubiese presentado en el recorrido desde a.

De lo dicho por la señora ISABEL, de quien se dijo era una muy buena amiga de la joven M.H.H, que se conocieron en el gimnasio, manifestó el Juez de instancia que si bien refirió no haber observado ningún acercamiento entre la joven y el señor, así como que éste le hubiese realizado propuestas de índole sexual, lo cierto es que esta clase de propuestas con connotación sexual se hacen en privado, sin la presencia de ninguna otra persona, por lo que pudo suceder que esta testigo no hubiese presenciado esa situación. Corroboras sus dichos que coincidían en el gimnasio del Inder, los procesados con la presunta víctima, pero que afirma no haber presenciado ningún comportamiento inusual de parte de o hacia la joven.

Cuestiona el Juez de instancia la supuesta relación de amistad estrecha entre la testigo y la presunta víctima, pues pese a esa amistad, dijo no conocer la situación de acoso sexual que habría sufrido por parte de los procesados, así como también manifestó que para el momento en que la joven abandona el pueblo para irse a vivir a Medellín no se despidió de ella. Lo que denota que no existía dicho lazo de amistad.

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino, sin derecho a la concesión de subrogados penales ni prisión domiciliaria.

IV. Recurso de apelación.

La defensa reclama la absolución para su asistido al no lograrse derruir la presunción de inocencia, lo que fundamenta en las premisas que pueden reconstruirse así conforme su argumentación así:

Considera que en el presente caso existió una falta de concreción respecto a los hechos jurídicamente relevantes, indicando que la fiscalía ni en la audiencia de formulación de imputación, ni en la audiencia de acusación le comunicó a sus prohijados cuales eran los hechos jurídicamente relevantes conforme a lo prescrito en el artículo 288 núm. 2 de la ley 906 de 2004 y el numeral 2 del artículo 337 de la misma normatividad, ni la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, doliéndose incluso de que no se indicó cuáles eran los elementos constitutivos del tipo penal de acoso sexual lo que constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Cuestiona que al no haberse hecho esta labor por parte de la fiscalía, le estaba vedado al juez de instancia realizar esta labor por cuanto actuaría como juez y parte, dejando su imparcialidad de lado.

Comenta como en la audiencia de formulación de acusación ante el reparo efectuado por la defensa a la representante del ente investigador de que hiciera una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, el ente investigador hizo caso omiso, y ante el silencio el *a-quo* manifestó que la judicatura podía deducir unos hechos jurídicamente relevantes.

Es así como refiere que el Juez de instancia incluyó en la sentencia objeto de revisión 4 hechos jurídicamente relevantes que nunca fueron consignados por escrito ni manifestados

oralmente en la imputación así como en la acusación por la delegada de la fiscalía, lo que indudablemente conlleva a una vulneración al debido proceso, el derecho de defensa y al principio de congruencia en su aspecto fáctico.

Considera entonces que el remedio para lo aquí acaecido no es otro que declararse la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, pues como parte siempre presentó sus reparos a la fiscalía en punto a este aspecto, pues consideraba que los hechos jurídicamente relevantes no se encontraban concretados en debida forma, y al no estarle permitido ni a la defensa ni al juez deducir, extractar o construir hechos jurídicamente relevantes, y así se hizo por parte de la judicatura no existe otro camino que decretarse la nulidad.

De otra parte señala no estar de acuerdo con lo expuesto en el folio 3 de la sentencia, por cuando se dice allí que la fiscalía deprecó emisión de un fallo de carácter condenatorio en disfavor de los dos procesados, cuando ello no fue así, pues la fiscalía en sus alegatos de conclusión indicó respecto a la señora ■ ■ ■ A ■ ■ ■ ■ ■, la emisión de una sentencia absolutoria por cuanto conto con la prueba practicada en el juicio no se logró probar su participación en el hecho investigado. Preguntándose si esto es animadversión, o si es que no se encontraba de acuerdo con que la fiscalía hubiese solicitado absolución para uno de los investigados.

Señala que no encuentra como el supuesto hecho endilgado se subsume en el tipo penal de acoso sexual, por cuanto de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el ámbito laboral donde resulta más común la asimetría entre víctima y victimario, en la cual la victima sea subyugada, atemorizada, subordinada, amedrentada. No encontrando como en ninguna de estas situaciones sus prohijos pusieron a la víctima con el fin de llevar a cabo una relación sexual no consentida.

Se indicó en el juicio por parte de la joven M.H.H, que supuestamente ■ ■ ■ ENRIQUE ■ ■ ■ ■ ■, le hizo una insinuación verbal de querer sostener una relación sexual en trio, o una relación sexual solo con ella, y otra ocasión le manifestó en el gimnasio que

una vez la miró y tuvo una erección, comentarios que según señaló la hicieron sentir incomoda.

Sostiene el recurrente que el actuar de su prohijado puede tildarse de vejatorio, o humillante pero que en la sociedad en la que habitamos no pueden tildarse de humillantes estos comentarios por cuanto está siendo apetecida sexualmente y cuando hay un poco de confianza y deseo sexual se hacen esa clase de propuestas, frente a las cuales la denunciante podía haberse negado, siendo el tema de la voluntad de autodeterminación un tópico que no fue abordado por el juez de instancia.

Señala que no se indicó en la sentencia bajo cual verbo rector actuaron [REDACTED] y [REDACTED], asediar, acosar, perseguir u hostigar a la joven M.H.H, por cuanto el actuar de sus representados no se encuadra en ninguno de estos verbos, aun mas cuando la propia supuesta víctima manifestó no sentirse acosada; y respecto a [REDACTED] refirió no recibir por parte de ella insinuaciones en ese sentido y que no se sintió presionada académicamente por ella.

Por ello considera que al no demostrarse la existencia de alguno de los verbos rectores del tipo, y al tratarse esto de un elemento normativo del tipo no hay lugar a la emisión de un fallo de condena en contra de sus prohijados, pues a lo sumo la denunciante manifestó en su interrogatorio haberse sentido incomoda, no afirmó haberse sentido intimidada, acosada entre otros.

Acerca del acuerdo de voluntades del cual refiere existió entre los procesados el Juez de instancia, señala que de la practica probatoria nada de ello permite colegirlo, por lo que no entiende de donde extrae dicha afirmación.

Finaliza refiriendo que no hay ningún elemento que permita siquiera advertir indiciariamente que existió un asedio por parte de [REDACTED] ENRIQUE y [REDACTED] [REDACTED] A para con la joven denunciante.

En consecuencia, solicita en primera instancia decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación por falta de concreción en los hechos jurídicamente relevantes, y subsidiariamente al no colmarse los presupuestos facticos ni jurídicos del delito de acoso sexual se proceda con la emisión de una sentencia absolutoria en favor de sus prohijados.

- **NO RECURRENTE**

La delegada de la fiscalía señala no estar de acuerdo con lo expuesto por el defensor respecto a que no se concretaron los hechos jurídicamente relevantes desde la audiencia de formulación de imputación, pues eso no se compadece con la realidad procesal, pues el mismo juez de conocimiento en la audiencia de formulación de acusación llevada a cabo el 29 de septiembre de 2023, corroboró que la acusación hubiese quedado conforme a la imputación por lo que impartió legalidad al acto.

Señala que no es cierto que el *a-quo* hubiese determinado cuales eran los hechos jurídicamente relevantes acusados a los procesados, pues una vez la defensa solicitó aquel 29 de septiembre de 2023 claridad al respecto procedió a clarificar los mismos por lo que se impartió legalidad a la acusación.

Comenta que no hay lugar a decretar nulidad por cuanto la imputación así como la acusación cumplió con los requisitos legales establecidos en el artículo 377 del Código de Procedimiento Penal, pues en ella se incluyeron los elementos facticos para comprender la imputación jurídica. Señala que identifico plenamente a los procesados, así como a la presunta víctima, se indicó cuál era su edad, así como señaló cuales eran las conductas de acoso cometidas por [REDACTED] ENRIQUE, que consistieron en indicarle en varias oportunidades que cuando la miraba tenía erecciones, así como realizarle la propuesta de tener relaciones sexuales en trio con su esposa [REDACTED], o tener relaciones sexuales solo con él, y de [REDACTED] A [REDACTED], la posición de superioridad y autoridad que ostentaba

está en la menor al ser su docente en la Institución Educativa del municipio de .

Por ello considera que los elementos facticos son suficientes y de allí se derivan los hechos jurídicamente relevantes por lo que no hay lugar a la nulidad, aun más, porque no existió vulneración al derecho de defensa como lo predica el recurrente.

Finaliza indicando que se opone a la solicitud de nulidad no solo por lo antes expuesto, sino también por cuanto no acreditó conforme a los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal respecto a los principios que rigen la nulidad, pues en lo expuesto no hizo alusión a ninguno de ellos, al principio de taxatividad, acreditación, trascendencia, residualidad, convalidación, instrumentalidad y protección.

Así las cosas, solicita se rechace la solicitud de nulidad impetrada por la defensa de los procesados.

V. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal –Ley 906 de 2004– toda vez que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal del Circuito de , que hace parte de este distrito judicial, y determinará la Sala determinar si el Juez de instancia acertó al condenar a ENRIQUE y A por acoso sexual agravado, y por lo tanto lo procedente es confirmar la decisión o si, a contrario sensu, habrá de revocarla en el evento de concluir que no se demostró más allá de toda duda la tipicidad de la conducta y la responsabilidad penal del acusado, como lo establecen los artículos 7° y 381 del CPP; no sin antes abordar el tema de

la nulidad desde la audiencia de formulación de imputación ante la indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes.

- **De los hechos jurídicamente relevantes.**

La hipótesis acusatoria viene determinada por la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes y estos constituyen el punto de referencia para establecer el grado de suficiencia de las pruebas que definen el conocimiento necesario para condenar, de modo que el resultado final de ese proceso racional depende de una adecuada fijación de la premisa fáctica del caso¹

En la sentencia 44599 de 2017, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia advirtió con preocupación la informalidad con que algunos operadores judiciales abordan la fijación de los hechos en el proceso penal, pues, los hechos jurídicamente relevantes deben guardar correspondencia con una norma penal, debe encajar en el modelo de conducta previsto en los tipos penales. Su delimitación debe hacerse desde la imputación, conforme a los elementos de prueba disponibles, y no basta con describir hechos de manera general o ambigua, pues deben estar claramente relacionados con el tipo penal que se pretende aplicar.

Por tanto, la poca atención que se brinda a la determinación de la premisa fáctica se traduce en serios inconvenientes para el adecuado trámite de los procesos y desde luego, para la controversia probatoria que define la responsabilidad penal.

¹ Sobre el tema de los hechos jurídicamente relevantes, véase, CSJ SP radicado 45 del 24 de julio de 2017, radicado 599 del 8 de marzo de 2017, radicado 53 del 2 de octubre de 2019, todas M.P. Patricia Salazar

Una adecuada tipificación de la conducta requiere la mayor precisión posible en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Más explícitamente, la relevancia jurídica del hecho tiene como presupuesto una mínima fijación de cuándo ocurrió, cómo ocurrió y dónde ocurrió. Obviamente, quién lo cometió y quién fue víctima. De igual manera, cuando se acusa por un concurso de delitos, cada una de las conductas que lo integra debe estar claramente delimitada de manera circunstancial.

Siguiendo esta misma línea, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que una acusación indeterminada puede generar una transgresión de la garantía consagrada en el literal h del artículo 8 del C.P.P.,² pues el numeral 2 del artículo 337 impone a la fiscalía expresar las hipótesis fáctica y jurídica de manera clara, precisa y comprensible respecto a los elementos que estructuran el tipo penal, las circunstancias específicas de mayor gravedad, así como las que tienen incidencia en la dosificación punitiva.³ De modo que la labor defensiva es, de manera dialéctica, una reacción a la acusación, por lo que si aquella es indeterminada, la defensa no puede ser eficaz.

A tono con esto, se ha reiterado por vía jurisprudencial⁴ que la sentencia condenatoria no puede sostenerse en hechos que no consten en la acusación, dada que ello implicaría una afectación sustancial del debido proceso, el principio de congruencia y el derecho de defensa.

Además, la fijación de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación debe respetar la congruencia con la imputación. En el proceso penal el supuesto fáctico se delimita desde tal audiencia preliminar, elemento que debe guardar relación de “*correspondencia*” con la

² C.P.P. Artículo 337, literal h. “Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan; (...)”.

³ SP CSJ SP401-2021, radicado 55833 del 17 de febrero de 2021, M.P. Eugenio Fernández Carlier; y SP3053-2021, radicado 55307 del 21 de julio de 2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

⁴ Véase entre otras, SP2042-2019, radicado 51007 del 5 de junio de 2019; SP3831-2019, radicado 47671 del 17 de septiembre de 2019; AP3401-2019 radicado 51693 del 6 de agosto de 2019; SP5560-2018 radicado 52311 del 11 de diciembre de 2018.

Procesados: A y ENRIQUE

Delito: Acoso sexual agravado

Decisión: Confirma

respuesta de la menor, igualmente en el mismo evento le realizan preguntas sobre su vida sexual y su virginidad a lo que la menor le muestra su rechazo y e indica que eso es un delito y el señor ENRIQUE le indica que no es verdad porque ya contaba con 15 años de edad.

Para el día 10 de marzo de 2022 cuando la menor se encontraba en el gimnasio del coliseo del municipio de a donde la docente MARIA y el señor ENRIQUE también asistían, ella se encontró con esta persona, con ENRIQUE Y ESTE le manifestó que el sentía muchas cosas por ella que de solo mirarla le producía erecciones en su miembro viril y que su esposa le había dado permiso para que sostuviera relaciones sexuales a solas con la menor.

Para el día 11 de marzo del año 2022 la menor aborda a la docente MARIA y le indica que si conocía las propuestas que su esposo le estaba haciendo y ella le indica que sí que efectivamente tenía pleno conocimiento, que eran una pareja con una relación abierta indica que ellos estaban a la espera de que ella decida de si va a realizar el trio con ellos, es decir sostener relaciones sexuales los tres, es decir la señora A, el señor y la menor MHH, y la señora le indica que en caso que acepte debían definir el lugar donde se llevarían a cabo dichas relaciones sexuales entre las tres personas .

Usted señor ENRIQUE ECHAVARRIA Y señora MARIA tenían conocimiento que estaban acosando sexualmente a una menor e 15 años de edad de quien conocían su edad porque la señora MARIA era su docente y ella misma le había mencionado la edad que tenían por la relación de confianza que sostenían y se aprovecharon igualmente de esa relación de superioridad que tenía con ella por el rol de docente e la señora MARIA y de la cual se aprovechó el señor ENRIQUE este acoso se dio a traves de insinuaciones y propuesta directas de tener relaciones sexuales con la menor las cuales hicieron de manera insistente y estaban inequívocamente dirigidas a satisfacer su apetito y fantasías sexuales las cuales cesaron cuando conocieron de la denuncia interpuesta por la menor y su familia.

Con esta acción ustedes lesionaron el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la víctima sin que mediara una justa causa para ello causando además graves afectaciones psicológicas a la víctima afectando su estabilidad emocional y generándole un constante temor, luego de ocurridos estos hechos.

...

Es por estos hechos que la fiscalía general de la nación el día de hoy les formula imputación en calidad de autores es decir las personas que por sí mismos cometen la conducta punible a título de dolo, es decir ustedes tenían la comprensión de la ilicitud de esta conducta y aun así realizaron todos los actos tendientes a consumarla, frente al delito de acoso sexual agravado por darse con el concurso de varias personas este delito se encuentra consagrado en el artículo 210 A del código penal colombiano y el agravante en el que se hace alusión por realizarse por varias personas la conducta se encuentra consagrado en el numeral 1 del articulo 211 del código penal colombiano.

...

Este delito se les imputa por un único evento, teniendo en cuenta que el delito de acoso sexual solo se configura cuando existe una insistencia o varios eventos en los cuales se hacen estas indicaciones o propuestas de carácter sexual y por lo cual dicho delito no se configura con cada una de las insinuaciones sino cuando sea de manera insistente o persistente como uno de los elementos estructurales de este delito.”

Ante solicitud efectuada por el defensor de indicar cuales eran los hechos jurídicamente relevantes, manifestó el delegado de la fiscalía que comprendieron 3 manifestaciones de contenido sexual, la primera de ellas el 6 de marzo de 2022 cuando en el trayecto hacia de ■ ■ ■ a ■ ■ ■ ■ ■ ENRIQUE, le dice a la menor MHH que tiene deseos de hacer un trío con ella y su esposa ■ ■ ■, así mismo le hace averiguaciones acerca de su vida sexual y su virginidad, posteriormente el 10 de marzo de 2022, cuando la joven se encontraba en el gimnasio es abordada por ■ ■ ■, quien le dice que cuando la ve tiene erecciones en su miembro viril y que su esposa le había dado autorización para tener relaciones sexuales solo con ella.

Y finalmente el 11 de marzo de 2022, cuando la M.H.H abordada a la docente ■ ■ ■ ■ ■ A ■ ■ ■, para indicarse si conocía las insinuaciones y propuestas que le estaba haciendo su esposo, procediendo ella a manifestar que, si las conocía, y que solamente estaban esperando que ella aceptara para hacer el trío y definir el lugar donde se realizaría la relación sexual.

Refiere que la relación de superioridad que exige este tipo penal se configura teniendo en cuenta la relación de docencia de la señora ■ ■ ■ ■ ■ MARIA ■ ■ ■ ■ ■ y su esposo ■ ■ ■ ENRIQUE ■ ■ ■ ■ ■ teniendo en cuenta esa relación de autoridad que la docente ejercía sobre la menor se aprovecha de la misma para hacer las propuestas de relaciones sexuales hacia la joven.

Procesados: [REDACTED] A [REDACTED] y [REDACTED] ENRIQUE [REDACTED]

Delito: Acoso sexual agravado

Decisión: Confirma

El contenido sexual o libidinoso, consistió en las propuestas de sostener relaciones sexuales con ella, hacer un trio, se le preguntó sobre su virginidad y sexualidad, así como el señor [REDACTED] le indicó que al verla sufría erecciones en su miembro viril.

Cumpléndose con ello los tres elementos que requiere el tipo penal de acoso sexual.

Ahora en la audiencia de formulación de acusación ⁷ ocurrió lo siguiente:

A record 12: [REDACTED] *“de los hechos facticos se tiene que el día 17 de marzo de 2022 la señora [REDACTED] [REDACTED] en calidad de tía de la menor M.H.H, puso en conocimiento de las autoridades judiciales unos presuntos actos de acoso de los cuales venía siendo víctima la menor.*

De acuerdo con la denuncia se tiene que los hechos ocurrieron en jurisdicción del municipio de [REDACTED] – Antioquia por parte de la señora [REDACTED] MARIA [REDACTED] quien es docente en la Institución Educativa donde estudia la menor y le dicta clase a la misa, y por parte del señor [REDACTED] [REDACTED] esposo de la docente.

Interpuesta la denuncia ante la Unidad de Genero de la Seccional de Antioquia se ordenó adelantar el correspondiente programa metodológico donde se obtuvo la versión de la víctima quien para la época de los hechos contaba con 15 años de edad y hace una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentaron estos, afirmando que las insinuaciones de tipo sexual comenzaron desde el mes de febrero de 2022 cuando la docente [REDACTED] MARIA comenzó a indicarle si le parecía muy atractivo su ESPOSO EL SEÑOR [REDACTED], pero el día 6 de marzo de 2022 comenzaron las propuestas directas de carácter sexual cuando la invitan a una salida hacia el municipio de [REDACTED], y en el trayecto es decir, dentro del vehículo donde se transportaba el señor [REDACTED] ENRIQUE esposo de la docente [REDACTED] MARIA [REDACTED], le dice que él y su esposa querían tener una relación sexual con ella es decir o que coloquialmente se conoce como un trio, que tenían muchos deseos y que esperaban pronta respuesta de ella, es decir de la menor.

Igualmente, en esa misma fecha le hicieron preguntas sobre su vida sexual y su virginidad a lo que la menor les manifiesta que eso que estaban haciendo era un delito a lo que el señor [REDACTED] le contesta que no es un delito porque ya ella contaba con 15 años de edad.

Para el día 10 de marzo de 2022, cuando la menor se encontraba en el gimnasio del coliseo de [REDACTED] a donde la docente [REDACTED] y el señor [REDACTED] también asistían, ella se encontró con el señor [REDACTED] le manifestó que él sentía muchas cosas por ella, que el solo mirarla le provocaba

⁷ 013AudioAudienciaAcusacionParte1

erecciones en su miembro viril y que su esposa le había dado permiso para sostener relaciones sexuales con ella. Fue por eso que el día 15 de marzo de 2022, aborda a su docente a la señora [REDACTED] [REDACTED] A y le indaga si conocía las propuestas que su esposo le estaba haciendo y ella, [REDACTED] le indica que sí que efectivamente tenía pleno conocimiento y que ellos eran una pareja con una relación abierta, le indica que ellos están a la espera que ella decida si van a realizar un trio con ella, es decir, sostener relaciones sexuales con ellos, le indica que en caso de decidirse debían decidir el lugar donde se llevaría a cabo dicha relación sexual.

...

Se tiene que en varias ocasiones el señor [REDACTED] ENRIQUE [REDACTED] y la señora [REDACTED] MARIA [REDACTED], RELIZARON propuestas de carácter sexual a la menor M.H.H quien para la época contaba con 15 años de edad, esto es, aprovechando la posición de autoridad que tenían sobre la adolescente debido a que la señora [REDACTED] MARIA era su docente en la Institución Educativa [REDACTED] del municipio de [REDACTED], posición que fuera utilizada por su esposo [REDACTED] ENRIQUE para hacer estas insinuaciones. Se tenía el conocimiento de que estaban acosando sexualmente a una menor de 15 años de edad, la menor M.H.H, quien había manifestado su edad por la relación de confianza que existía entre la docente y la menor, aprovechándose de esa superioridad. el acoso se dio a través de insinuaciones y propuestas directas de tener relaciones sexuales con la menor, las cuales hicieron de manera insistente y que estaban inequívocamente dirigidas a satisfacer su apetito y fantasías sexuales.

...

Esta conducta encentra su descripción típica dentro de las prohibiciones del Código Penal libro segundo, título cuarto delitos contra la libertad, la integridad y formación sexual artículo 210ª que trata del acoso sexual agravado por el artículo 211 numeral 1 por darse en concurso de varias personas.

Se les imputó en calidad de autores en modalidad dolosa por la conducta unible de acoso sexual consagrado en el artículo 210 a DEL CODIGO PENAL ley 599 de 2000 agravado por el numeral primero del artículo 211 del mismo código sin que los imputados se allanaran a los cargos imputados.

...

Se considera son autores del delito de acoso sexual..."

Es así como una vez realizada la transcripción de la imputación así como de la acusación, pudo verificar la Sala que no existió ninguna violación a derechos fundamentales de los procesados, al derecho de defensa, al debido proceso entre otros, como lo señala el

recurrente, por cuanto el acto de comunicación efectuado por la fiscalía estuvo acorde a lo dispuesto en el artículo 288 del C.P.P., realizando una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes con un lenguaje comprensivo; ahora bien, pese a que la formulación de imputación si cuenta con falencias de tipo formal, tras la elaboración anti técnica del escrito de acusación, en la audiencia surtida el 29 de septiembre de 2023, en la cual se materializó la acusación a los procesados, se pudo conocer que tres fueron los eventos de acoso sexual en los que participaron los procesados, [REDACTED] ENRIQUE, en los dos primeros fechados el 6 y 10 de marzo de 2022, y [REDACTED] A en el acaecido el 11 de marzo del mismo año; mismos que consistieron en propuestas de contenido sexual, solicitándole a la menor tener un trio, es decir una relación sexual entre los dos acusados y la menor; o sostener únicamente una relación sexual con [REDACTED], así como haberle dicho este último que tenía erecciones en su miembro viril al verla.

Son ciertas las manifestaciones realizadas por el recurrente acerca de los hechos jurídicamente relevantes y la importancia de que los mismos se encuentren debidamente determinados, por cuanto constituyen el mapa de ruta para abordar la defensa, pero también es cierto que la supuesta falta de concreción que afirma existe en el presente asunto no es tal. no es cierto que exista violación al principio de congruencia, pues desde la formulación de imputación se ha dejado claro que son tres los eventos de acoso, indicándose respecto de cada uno de ellos, el autor, el tiempo, lugar y modo en que se dieron los mismos, y conforme a ello se emitió la sentencia.

“De lo expuesto deviene evidente que el juicio de precisión y suficiencia que se haga sobre los hechos jurídicamente relevantes supone, en lo fundamental, su confrontación con el derecho penal sustantivo pertinente al caso concreto.

Es decir, para establecer si la descripción de hechos jurídicamente relevantes es precisa y unívoca se hace

necesaria la contrastación entre aquéllos y los delitos imputados, a efectos de discernir si aquéllos se subsumen adecuada e íntegramente en estos; en otras palabras, si la imputación o acusación abarca «todos los aspectos previstos en el respectivo precepto».

Secundario a ello sigue la precisión temporal, espacial y modal de los comportamientos fácticos imputados, la cual, aunque no corresponde en estricto sentido a la noción de hecho jurídicamente relevante, constituye presupuesto para la adecuada defensa.

Por ejemplo, para imputar a una persona el homicidio de Juan basta comunicarle que «mató a Juan». Pero a esa escueta narración, aunque corresponda en todo a los hechos jurídicamente relevantes para el delito contra la vida, debe sucederle la precisión circunstancial de los mismos, pues de lo contrario la posibilidad de oponer a dicho cargo una tesis defensiva razonable y plausible quedaría anulada. Compete a la Fiscalía, por ende, exponer también cuándo, cómo y dónde se habría producido ese suceso. Así lo tiene decantado la Sala.

Pero el grado de definición modal, temporal y espacial de los hechos jurídicamente relevantes que debe lograr la Fiscalía para tener por satisfecha la carga de comunicarlos con «precisión y univocidad» depende de cada caso concreto y ha de juzgarse con base en criterios de razonabilidad, atendiendo las singularidades del trámite y en consideración a los efectos que el mayor o menor grado de detalle pueda tener en la indemnidad del debido proceso y el derecho de defensa.

Si el suceso criminal auscultado corresponde a un único homicidio, es obvio que la Fiscalía debe, además de definir con claridad los hechos que se subsumen en esa descripción típica, circunstanciar con un alto grado de rigor cuándo se cometieron, en qué lugar y de qué modo. Pero si, en cambio, el evento delictivo corresponde a un concurso de agresiones sexuales perpetradas contra un menor de edad en un lapso prolongado, es irrazonable exigir idéntico nivel de precisión en la descripción de los comportamientos.”⁸

Acerca de los reparos que realiza el recurrente acerca de la actuación realizada por el Juez de primera instancia, no encuentra eco en los mismos, por cuanto el actuar de este no fue desproporcionado, por el contrario, estuvo encaminado a clarificar la parte fáctica de la acusación, sin adicionar o mutilar aspectos relevantes de la misma, sino en el mismo sentido que la realizó la delegada de la fiscalía; percatándose incluso de que la acusación hubiese sido realizada en los mismos términos en que quedó efectuada la imputación. Por lo que no

⁸ SP283-2023, Radicación No. 58147.

hay lugar entonces a decretarse la nulidad de lo actuado incluso desde la audiencia de formulación de imputación como fue solicitado.

- **Valoración probatoria.**

Ahora bien, ocupándonos al otro tema de apelación la Sala tiene que anticipar la decisión que tomara en el presente asunto, la cual no es otra que confirmar la sentencia condenatoria impuesta en disfavor de ■ ■ ■ ENRIQUE ■ ■ ■ ■ ■ y ■ ■ ■ ■ ■ A ■ ■ ■ ■ ■, por cuanto de la prueba practicada en juicio se pudo evidenciar que en efecto la joven MHH, en dos ocasiones fue abordada por ■ ■ ■ ■ ■ y en una por ■ ■ ■ ■ ■ A, en otra oportunidad con propuestas de índole sexual, proponiéndole tener una relación sexual en trío, o a solas con ■ ■ ■ ENRIQUE; se les acusó bajo el verbo rector acosar, en calidad de autores,

No resulta ser cierto el planteamiento que realiza la defensa de los acusados en punto a que el verbo rector es un elemento normativo del tipo, y que como no se indicó en la sentencia bajo que verbo rector se les condenaba no era posible la emisión de un fallo de condena, pues en primer lugar los verbos rectores de los tipos penales no son más que eso, verbos rectores, que expresa la conducta prohibida o exigida por la ley, no elementos normativos del tipo, que son aquellos componentes de una figura delictiva que requieren una valoración jurídica o social para poder ser comprendidos o aplicados.

En el caso bajo revisión tenemos que, pese a que la víctima de la conducta punible en su relato de manera expresa no haya indicado que se sintió acosada, al manifestar en su lenguaje que se sintió incomoda, encuentra la Sala al igual que el *A-quo*, que la conducta desplegada por los procesados tuvo en la humanidad de la joven la entidad suficiente para lesionar el bien jurídicamente tutelado de la libertad sexual, la autodeterminación sexual, y la integridad sexual, al tratarse de una fémina de tan solo 15 años de edad sujeto de especial

protección constitucional por tratarse de una menor de edad, que desde ninguna óptica tiene que ser objeto de propuestas con connotación sexual no consentida, razón por la cual esa situación la hace sentir intimidada, y humillada; no pudiéndose pasar por alto esta clase de comportamientos bajo el entendido de que la joven por el contrario a sentirse intimidada debió haberse sentido orgullosa o complacida por esa clase de propuestas como lo refiere el togado defensor, pues con este planteamiento se cosifica a la mujer, más aún se mira desde la óptica en la que se encontraban los procesados respecto a la relación de superioridad para con la menor, quien profesaba confianza y cercanía hacia su docente ■ ■ ■ ■ ■ A ■ ■ ■ ■ ■, situación que fue utilizada por ésta y su pareja ■ ■ ■ ■ ■ ENRIQUE, para acercas a la joven y realizar propuestas de índole sexual; sin importar las graves afectaciones que en la vida de la joven podrían tener estos actos, afectación emocional, estigmatización, retraimiento social, como ocurrió en el caso bajo estudio, pues se conoció que la joven dejó de asistir al gimnasio, fue rechazada y objeto de burla en el colegio, logrando culminar el año escolar, abandonando el municipio de ■ ■ ■ ■ ■ para radicarse en Medellín.

La víctima expuso de manera detallada como, cuando, donde y de qué manera recibió por parte de cada uno de los procesados las propuestas sexuales, así como también relato la incomodidad que sintió con las mismas, la angustia y la afectación psicológica que esto le causo en su vida. De ello también dieron cuenta las señoras DIANA ■ ■ ■ ■ ■ A ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■, madre de la M.H.H, y ALBA ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ tía, manifestando que esas insinuaciones de contenido sexual habían causado en la menor molestia y angustia con repercusiones psicológicas, no solo por el hecho en sí, sino por provenir de una persona que la menor estimaba y respetaba como su docente. Es claro que lo dicho por estas testigos respecto de los hechos constitutivos de acoso sexual es prueba de referencia, pues comparecieron al juicio a relatar lo manifestado por la joven, pero pese a ello resulta importante para otorgar mayor credibilidad a los dichos de la menor, pues tuvieron la oportunidad de percibir con

Procesados: A y ENRIQUE

Delito: Acoso sexual agravado

Decisión: Confirma

sus sentidos los padecimientos de la joven con ocasión a las propuestas provenientes de ENRIQUE y A.

De la practica probatoria de la defensa tiene por señalar la Sala que los dichos de LEIDY , Prima de la señora , JENNY CATALINA y del menor hijo de los procesados, termina corroborando los dichos de la víctima, en el sentido de que una vez coincidieron en un entrenamiento de bicicleta, en el que estuvieron en principio todos a bordo de un vehículo, es decir, la menor, el señor , LEIDY, JENNY y el hijo menor de y , existiendo como única disparidad el municipio al cual se dirigieron para ejecutar el entrenamiento de bicicleta, pues la menor MHH afirma que fue al municipio de , mientras que los procesados y los testigos de descargo refieren que fue al municipio de , siendo esta dicotomía sin trascendencia, pues lo cierto es que una vez llegan al destino descienden del automotor , LEIDY y JENNY para abordar cada una su bicicleta, quedando en el carro como conductor, la victima como copiloto y en la parte de atrás del carro el hijo menor de los procesados, siendo en ese momento entre el trayecto de a , que realiza la primera propuesta de contenido sexual a la joven, manifestándole el deseo tanto suyo como el de su esposa de sostener una relación sexual en trio con ella. Siendo absolutamente probable que el menor no se haya percatado de ese ofrecimiento, o simplemente no hubiese entendido de que hablaban pues para la época de los hechos contaba con 8 u 9 años de edad; por lo que para la Sala el testimonio del menor no desacredita lo relatado por la víctima.

Ahora bien, de lo dicho por ISABEL , también se percata la Sala que termina corroborando lo dicho por M.H.H, pues afirma que en efecto y , asistían al mismo gimnasio al que la menor y ella asistían, comenta no haberse dado cuenta de comportamientos extraños de hacia la joven, pero lo cierto es que pese a que ella

entre las modalidades de autoría, ya que el artículo 29 del Código Penal señala que el "*autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible*".

Además, la jurisprudencia ha reiterado que la ley no exige una identidad perfecta entre la acusación y la sentencia. Lo importante es que se respete el núcleo básico de la conducta imputada y que no se agrave la situación del procesado. Por lo tanto, el cambio entre las modalidades de autoría, como pasar de autor a coautor, no afecta las garantías fundamentales ni el derecho de defensa del procesado.

Es así como en la sentencia SP35025 de 2010, la Corte afirmó que no hay afectación al debido proceso cuando se condena como autor al que fue acusado como coautor, ya que ambas modalidades tienen la misma sanción punitiva; en la sentencia SP28158 de 2008, se destacó que el cambio entre autor directo y coautor no afecta las garantías del procesado, dado que la pena es la misma para ambas modalidades y en el AP1756 de 2022, se reiteró que las consecuencias punitivas no varían entre autor y coautor, por lo que no hay irregularidad en modificar el grado de participación en la sentencia.

Por último debe advertir la Sala que tampoco se desborda la congruencia como lo sugiere la defensa porque se hubiere condenado a la señora [REDACTED] MARIA [REDACTED] pese a que la Fiscalía finalmente no pidió condena para ella en sus alegatos de conclusión, pues como ampliamente lo ha referido la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los últimos años la petición de absolucón de la Fiscalía no lleva inexorablemente a una sentencia absolutoria, en efeto la Alta Corporación indicó que el precedente que en el pasado existiera de su carácter vinculante ya fu superado:

"Se varía, entonces, la jurisprudencia anterior para que, en adelante, se entienda que la petición de absolucón elevada por la Fiscalía durante las alegaciones finales es un acto de postulacón que, al igual que la planteada por la defensa y demás intervinientes, puede

ser acogida o desechada por el juez de conocimiento, quien decidirá exclusivamente con fundamento en la valoración de las pruebas aducidas en el juicio oral”⁹

Igualmente, sobre la trascendencia o no de tal pedimento señala:

“A la par de la importancia de establecer la postura del ente acusador frente a la valoración de las pruebas y la tipificación circunstanciada de la conducta punible, en orden a que la defensa pueda, si a bien lo tiene, presentar el respectivo contraargumento, el alegato de la Fiscalía constituye un insumo determinante para que el juez establezca el sentido de la decisión. Lo anterior por cuanto, por mandato constitucional y legal, a la Fiscalía le corresponde: (i) establecer la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes (Arts. 288, 337, y 371), (ir) diseñar y ejecutar el programa metodológico orientado a la verificación de la misma (Art. 207); (mi) elegir las pruebas que utilizará para su demostración (Arts. 3 y 357); (id) participar en la práctica de las pruebas orientadas a demostrar su teoría del caso; y (v) luego del debate probatorio, explicar si su teoría logró demostrarse o no más allá de duda razonable, de lo que depende la solicitud de condena o absolución (Art. 3). Por las anteriores razones, el alegato de la Fiscalía, en los términos del artículo 3 en cita, es trascendente para: (i) proteger los derechos de la víctima y, en general, el interés legítimo de la sociedad en que el delito sea esclarecido y sus responsables sancionados, porque, según se indicó en precedencia, ningún otro interviniente se encuentra en mejor posición para explicar por qué la teoría del caso incluida en la acusación fue debidamente sustentada; (ir) evitar la imposición de sanciones penales cuando no se reúnan los requisitos para ello, pues aunque su solicitud de absolución no es vinculante para el juez, el fiscal se encuentra en posición privilegiada para hacer notar las falencias en la demostración de su propia teoría; y trascendente como lo es la procedencia o no de la sanción penal.”¹⁰

Aquí el Juez de instancia indicó porque si debía condenar y aunque en efecto en la sentencia de primera instancia no explicó porque desechaba los pedimentos de absolución respecto de la procesada, lo cierto es que si especificó porque condena y lo hace por el delito que se acusó no hay entonces desbordamiento alguno de la congruencia.

En este orden de ideas la providencia materia de impugnación debe ser confirmada.

⁹ Corte Suprema de Justicia, SP16808-2016, radicación N° 43837 del 25 de mayo de 2016.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, SP1003-2017, radiación N° 45464 del 1º de febrero de 2017. Aclaración de voto de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de [REDACTED].

SEGUNDO. Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010) a la notificación de esta providencia a todos los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas [REDACTED]

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Procesados: [REDACTED] A [REDACTED] y [REDACTED] ENRIQUE [REDACTED]
Proceso No:0588760003552022000 NI.: 2025-0731
Delito: Acoso sexual agravado
Decisión: Confirma

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas [REDACTED]
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d28df9ded0b78812c3028f5e1040e30de6abfc1cb16a5fc378b4e6ebced3f74

Documento generado en 21/05/2025 06:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>